

RESOLUCIÓN No. 02974

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018, modificado por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto del 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, mediante **Radicado 2016EE118189 del 11 de julio del 2016**, y con base en lo establecido en el **Concepto Técnico No. 03936 del 01 de junio de 2016 (2016IE87831)**, requirió técnicamente a las siguientes personas naturales y jurídicas, con el fin de identificar el estado del recurso suelo y agua subterránea y establecer si la calidad de estos recursos se ha visto afectada por la conflagración que allí existió:

1. Sociedad **PRODUCTOS ANDRU LTDA EN LIQUIDACIÓN** identificada con **NIT. 860.039.663-2** representada legalmente por el liquidador **HAROLD VILLATE PAEZ** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 79.384.150** propietaria del predio identificado con nomenclatura urbana **CL 14C No. 123-79 (AAA0079YNHK)** de la localidad de Fontibón de esta ciudad;
2. Los señores **CAMILO CORONADO CASTRO** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 80.019.647** y **JUAN PABLO CORONADO DELGADO** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 102.773.397** de la sociedad **GAMDI Y CIA S EN C** identificada con **NIT. 830.109.123-9** representada legalmente por el señor **JAIRO BAQUERO RICO** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 17.160.091**, propietarios de los predios identificados con nomenclatura urbana **CL 14C No. 123-63 IN 1 (AAA0079YNMR)** y **CL 14C No. 123-61 (AAA0186KKNX)** de la localidad de Fontibón de esta ciudad;
3. Al señor **JORGE ANTONIO DUQUE MEJIA** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 481.415.476** propietario del predio identificado con nomenclatura urbana **CL 14C No. 123-51 (AAA0140JMJH)** de la localidad de Fontibón de esta ciudad;

RESOLUCIÓN No. 02974

4. Y a la sociedad **GREENER GROUP S.A.** identificada con **NIT. 830.065.708-6** representada legalmente por el señor **LUIS ORLANDO BUITRAGO DIAZ** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 79.544.447**, quien desarrolla en los citados predios las actividades de almacenamiento y aprovechamiento de llantas usadas.

Que el requerimiento **2016EE118189 del 11 de julio de 2016**, fue recibido el día **02 de agosto de 2016** en la dirección del predio objeto de intervención; sin embargo, una vez verificado en el sistema informativo documental de esta Entidad, se pudo constatar que no reposa documento alguno que demuestre cumplimiento al citado requerimiento.

Que, en consecuencia, y con base en el **Concepto Técnico No. 03936 del 01 de junio de 2016 (2016IE87831)**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental mediante **Auto No. 05169 del 28 de diciembre del 2017 (2017EE266478)**, requirió la ejecución de un Plan de Trabajo que contenga las actividades de investigación preliminar, en el siguiente sentido:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Requerir a la sociedad **PRODUCTOS ANDRU LTDA EN LIQUIDACIÓN** identificada con **Nit. 860.039.663-2** representada legalmente por el agente liquidador **HAROLD VILLATE PAEZ** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 79.384.150** y/o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del predio identificado con nomenclatura urbana **CL 14C No. 123-79 (AAA0079YNHK)** de la localidad de Fontibón de esta ciudad; a los señores **CAMILO CORONADO CASTRO** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 80.019.647**, **JUAN PABLO CORONADO DELGADO** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 102.773.397** y de la sociedad **GAMDI Y CIA S EN C** identificada con **Nit. 830.109.123-9** representada legalmente por el señor **JAIRO BAQUERO RICO** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 17.160.091** y/o quien haga sus veces, en calidad de propietarios de los predios identificados con nomenclatura urbana **CL 14C No. 123-63 IN 1 (AAA0079YNMR)** y **CL 14C No. 123-61 (AAA0186KKNX)** de la localidad de Fontibón de esta ciudad; al señor **JORGE ANTONIO DUQUE MEJIA** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 481.415.476** en calidad de propietario del predio identificado con nomenclatura urbana **CL 14C No. 123-51 (AAA0140JMJH)** de la localidad de Fontibón de esta ciudad; y a la sociedad **GREENER GROUP S.A.** identificada con **Nit. 830.065.708-6** representada legalmente por el señor **LUIS ORLANDO BUITRAGO DIAZ** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 79.544.447** y/o quien haga sus veces, quien desarrolla en los citados predios las actividades de almacenamiento y aprovechamiento de llantas usadas, para que conforme a lo establecido en el **Concepto Técnico No. 03936 del 01 de junio de 2016**, den cumplimiento a las siguientes obligaciones en los siguientes términos:*

***PARAGRFO PRIMERO:** En el término de **cuarenta y cinco (45) días hábiles** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo se deberá allegar un Plan de trabajo que contenga las actividades de investigación preliminar, el cual, debe contener como mínimo la siguiente información (...).”*

Que el anterior acto administrativo fue notificado el día **22 de mayo de 2018**, al señor **JAIRO BAQUERO RICO** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 17.160.091**, en su condición de representante legal de la sociedad **GAMDI Y CIA S EN C** identificada con **NIT. 830.109.123-9**.

Página 2 de 16

RESOLUCIÓN No. 02974

Que mediante oficio con **Radicado No. 2018ER130919 del 6 de junio de 2018**, los señores **CAMILO CORONADO CASTRO** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 80.019.647**, **JUAN PABLO CORONADO DELGADO** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 102.773.397** y el señor **JAIRO BAQUERO RICO** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 17.160.091** representante legal de la sociedad **GAMDI Y CIA S EN C** identificada con **NIT. 830.109.123-9**, interpusieron Recurso de Reposición contra del **Auto No. 05169 del 28 de diciembre de 2017 (2017EE266478)**.

Que, respecto a la notificación de los señores **CAMILO CORONADO CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 80.019.647** y **JUAN PABLO CORONADO DELGADO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 102.773.397**, se surtió por conducta concluyente de conformidad con el artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **06 de junio de 2018**, fecha en la cual fue interpuesto el de recurso de reposición contra del **Auto No. 05169 del 28 de diciembre de 2017 (2017EE266478)**.

Que el día **18 de septiembre de 2018**, el señor **TITO SIMÓN AVILA SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.248.340** de Bogotá y **T.P No. 94.533 del C.S.J.**, mediante **Radicado 2018ER218837** allegó poder debidamente constituido con referencia "*Trámite administrativo Auto No. 05169 de fecha 28 de diciembre de 2018 de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo*", otorgado por parte de los señores **CAMILO CORONADO CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 80.019.647** y **JUAN PABLO CORONADO DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 102.773.397** y **JAIRO BAQUERO RICO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 17.160.091**, en calidad de representante legal de la sociedad **GAMDI Y CIA S EN C** identificada con **NIT. 830.109.123-9**.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo realizó nueva visita de control ambiental el día **16 de noviembre del 2018**, a los predios objeto de estudio con el propósito de verificar el estado ambiental actual de la zona y verificar las condiciones del suelo en relación con los hallazgos identificados en la visita del **29 de marzo del 2016** documentados en el **Concepto Técnico No. 03936 del 01 de junio de 2016 (2016IE87831)**; identificando que las sociedades **CMA INGENIERIA & CONSTRUCCION S.A.S.** identificada con **Nit. 860.052.264 – 0** y **HARA INGENIERIA S.A.S.** identificada con **Nit. 900.699.480 – 7**, desarrollan sus actividades industriales de fabricación de estructuras metálicas en los predios identificados con nomenclatura urbana **CL 14C No. 123-79 (AAA0079YNHK)**, **CL 14C No. 123-63 IN 1 (AAA0079YNMR)** y **CL 14C No. 123-61 (AAA0186KKNX)** de la localidad de Fontibón de esta ciudad, de los cuales en la actualidad son propietarios. Los resultados de la visita técnica fueron consignados en el **Concepto Técnico No. 17340 del 21 de diciembre del 2018 (2018IE305590)**.

Que, el día **03 de diciembre de 2018**, se surtió notificación del **Auto No. 05169 del 28 de diciembre de 2017 (2017EE266478)** al señor **TITO SIMÓN AVILA SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.248.340** de Bogotá y **T.P No. 94.533 del C.S.J.**, en calidad de

RESOLUCIÓN No. 02974

apoderado de los señores **CAMILO CORONADO CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 80.019.647** y **JUAN PABLO CORONADO DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 102.773.397** y **JAIRO BAQUERO RICO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 17.160.091**, en calidad de representante legal de la sociedad **GAMDI Y CIA S EN C** identificada con **NIT. 830.109.123-9**.

Que mediante oficio con **Radicado No. 2018ER296816 del 14 de diciembre de 2018** el doctor **TITO SIMÓN AVILA SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.248.340** de Bogotá **T.P No. 94.533 del C.S.J** actuando en calidad de apoderado de los señores **CAMILO CORONADO CASTRO** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 80.019.647** y **JUAN PABLO CORONADO DELGADO** identificado con la cedula de ciudadanía **No.102.773.397**, interpuso Recurso de Reposición contra el **Auto 05169 del 28 de diciembre de 2017**.

Que, la Secretaría de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y de Suelo, mediante **Resolución No. 00729 del 11 de marzo de 2020 (2020EE56200)**, resolvió el Recurso de Reposición con **Radicado No. 2018ER130919 del 6 de junio de 2018**, interpuesto por los señores **CAMILO CORONADO CASTRO** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 80.019.647**, **JUAN PABLO CORONADO DELGADO** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 102.773.397** y la sociedad **GAMDI Y CIA S EN C** identificada con **Nit. 830.109.123-9** representada legalmente por el señor **JAIRO BAQUERO RICO** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 17.160.091**, contra el **Auto No. 05169 del 28 de diciembre de 2017 (2017EE266478)**, el cual resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER** y en consecuencia **CONFIRMAR** en todas sus partes el **Auto No. 05169 del 28 de diciembre de 2017 (2017EE266478)**, expedido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo (...)”*

Que, la **Resolución No. 00729 del 11 de marzo de 2020 (2020EE56200)** surtió **NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA** el día 24 de junio de 2020; enviada a la dirección de correos electrónicos autorizados baquerojairo@hotmail.com; jbaquero@cma.com.co; camilocoronado@cma.com.co, teniendo en cuenta la autorización para surtir notificaciones electrónicas contenido en el recurso de reposición con **Radicado No. 2018ER130919 del 6 de junio de 2018**.

Que, la Secretaría de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y de Suelo, mediante **Resolución No. 01439 del 17 de julio de 2020 (2020EE119527)**, resolvió el Recurso de Reposición con **Radicado No. 2018ER296816 del 14 de diciembre de 2018**, interpuesto por el señor **TITO SIMÓN AVILA SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.248.340** de Bogotá y **T.P No. 94.533 del C.S.J** actuando en calidad de apoderado de los señores **CAMILO CORONADO CASTRO** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 80.019.647** y **JUAN PABLO CORONADO DELGADO** identificado con la cedula de ciudadanía **No.102.773.397**, contra el **Auto No. 05169 del 28 de diciembre de 2017 (2017EE266478)**, el cual resolvió:

RESOLUCIÓN No. 02974

(...) ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes el Auto No. 05169 del 28 de diciembre de 2017 (2017EE266478), expedido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo (...).

Que, la **Resolución No. 01439 del 17 de julio de 2020 (2020EE119527)** surtió **NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA** el día 31 de agosto de 2020; enviada a la dirección de correos electrónicos autorizados tsasgestionyderecho@gmail.com y camilocoronado@cma.com.co, acorde con la autorización emanada por parte del apoderado de los recurrentes.

Que, acorde con el **Concepto Técnico No. 17340 del 21 de diciembre del 2018 (2018IE305590)** y de acuerdo con la información recopilada sobre el estado de los predios de interés para la investigación, se pudo determinar que los denominados **1, 2 y 3**, fueron adquiridos entre **2016 y 2018** por las sociedades **CMA INGENIERIA & CONSTRUCCION S.A.S.** identificada con el NIT. **860.052.264 – 0**, y **HARA INGENIERÍA S.A.S.** identificada con el NIT. **900.699.480 – 7**, quienes desarrollan parte de su actividad industrial, asociada con la fabricación de estructuras metálicas en dicha zona; en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental profirió el **Auto No. 04239 del 25 de octubre de 2019 (2019EE251084)** mediante el cual requirió la ejecución de un Plan de Trabajo que contenga las actividades de investigación preliminar, en el siguiente sentido:

*(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a las sociedades **CMA INGENIERIA & CONSTRUCCION S.A.S.** identificada con Nit. **860.052.264 – 0** y **HARA INGENIERIA S.A.S.** identificada con Nit. **900.699.480 – 7**, ambas representadas legalmente el señor **JORGE ERNESTO CORONADO ORJUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **17.163.859**, o quien haga sus veces, en su condición de propietarios de los predios identificados con nomenclatura urbana **CL 14C No. 123-79 (AAA0079YNHK)**, **CL 14C No. 123-63 IN 1 (AAA0079YNMR)** y **CL 14C No. 123-61 (AAA0186KKNX)** de la localidad de Fontibón de esta ciudad y en su condición de personas jurídicas, quienes desarrollan sus actividades industriales de fabricación de estructuras metálicas en dichos predios, para que conforme a lo establecido en el **Auto No. 05169 del 28 de diciembre del 2017 (2017EE266478)** y el **Concepto Técnico No. 17340 del 21 de diciembre del 2018 (2018IE305590)**, den cumplimiento a las siguientes obligaciones en los siguientes términos:*

PARAGRAGO PRIMERO: *En el término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo se deberá allegar un Plan de trabajo que contenga las actividades de investigación preliminar, el cual, debe contener como mínimo la siguiente información (...)*

ARTÍCULO TERCERO. - *Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, acorde a lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) (...)* **negrilla fuera del texto.**

Que, el **Auto No. 04239 del 25 de octubre de 2019 (2019EE251084)**, fue notificado de manera personal el día **06 de noviembre de 2019**, al señor **HELIO RAFAEL MONTOYA AGUIRRE**

RESOLUCIÓN No. 02974

identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.697.810 en calidad de autorizado del señor **JORGE ERNESTO CORONADO ORJUELA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.163.859 en calidad de representante legal de la sociedad **CMA INGENIERIA & CONSTRUCCIÓN SAS** identificada con **NIT. 860052264-0**.

Que, mediante **Radicado 2019ER295527 del 18 de diciembre de 2019**, el doctor **TITO SIMÓN AVILA SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.248.340** de Bogotá y **T.P No. 94.533 del C.S.J**, en calidad de apoderado de la sociedad **CMA INGENIERIA & CONSTRUCCIÓN SAS** identificada con **NIT. 860052264-0**, presentó contestación al requerimiento efectuado mediante **Auto No. 04239 del 25 de octubre de 2019 (2019EE251084)**.

II. ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN AL AUTO No. 04239 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019

Que mediante **Radicado 2019ER295527 del 18 de diciembre de 2019** se presentaron objeciones al **Auto No. 04239 del 25 de octubre de 2019 (2019EE251084)**, por parte del apoderado **TITO SIMÓN AVILA SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.248.340** de Bogotá y **T.P No. 94.533 del C.S.J**, de la sociedad **CMA INGENIERIA & CONSTRUCCIÓN SAS** identificada con **NIT. 860052264-0**; aduciendo los siguientes argumentos:

“(...)

Sin duda, es GREENER GROUP S.A., por ser la propietaria de la actividad, la que de conformidad con la normatividad ambiental debe responder por las contaminaciones o impactos ambientales ocasionados al suelo y las aguas subterráneas, y que para tal efecto, en virtud de la función preventiva y de policía de la SDA y la ANLA, así como las autoridades de salud y locales, deberien realizar el seguimiento y control al almacenamiento de las llantas, precisamente a evitar la conflagración, como claramente lo dispone el artículo 80 de la C.P., “Imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”, igualmente, y por el deber que implica el almacenamiento, en el marco de un plan pos consumo de llantas usadas, es a quien la ANLA como entidad competente, debe perseguir y exigir el cumplimiento o satisfacción de los requerimientos elevados y no a mi representada.(....)

(...) Bajo esta perspectiva, es claro que no es mi representada, la llamada a responder o cumplir obligaciones objeto de requerimiento contradicho, por el simple hecho de ser la propietaria actual de los inmuebles identificados con la nomenclatura urbana calle 14C No. 123-63 Int 1y calle 14 C No. 123-61 y ejercer actualmente sus actividades empresariales. Que no pueden significar en manera alguna, que por ese solo hechos sea la responsable y debe realizar los estudios de contaminación al suelo y las aguas subterráneas solicitadas

(...)”

Que se solicita en el escrito de contestación la siguiente petición:

RESOLUCIÓN No. 02974

(...) Por las razones expuestas le solicito a la SDA, se sirva resolver en derecho, las peticiones elevadas a la largo del escrito y en consecuencia librar a mi representada los requerimientos enervados en el Auto 04239 de fecha de octubre de 2019, del cual hace parte integral el auto 05169, librándola o exonerándola de las obligaciones impuestas en la parte resolutive de dicho acto administrativo, de presentar un plan de trabajo que involucra actividades de investigación preliminar para obtener la información solicitada, acogiendo en su integralidad los argumentos jurídicos aquí esbozados. En tanto corresponde a la responsabilidad de la ANDI y el gestor de llantas usadas GREENER GROUP S.A., a quienes se debe exigir el cumplimiento de lo solicitado o la satisfacción de los requerimientos.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que:

"(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (...)" (Subrayado fuera de texto).

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

"(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)" (Subrayado fuera de texto).

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que en los numerales 1 y 8 del artículo 95 de la Constitución Política se estableció como deber de las personas y los ciudadanos el "...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano."

Página 7 de 16

RESOLUCIÓN No. 02974

Que el Artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, dice que:

“(...) La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial (...).”

Que el Artículo 288 de la Constitución Política de Colombia, dispone que:

“(...) La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley (...).”

Que igualmente, el artículo 43 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se sometió a juicio constitucional por la sentencia mencionada, la cual declaró exequible dicha disposición, que señala:

“El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.”

Que, en virtud de lo anteriormente citado, dicha función trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con en el medio ambiente, según la normativa y jurisprudencia constitucional expuesta, lo cual da sustento a la denominada función ecológica de la propiedad.

Así mismo, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo:

“(...) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar hacer inconstitucional. (...)” (Sentencia C-126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero)

RESOLUCIÓN No. 02974

Que igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

*“En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, **entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos** y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num. 1 y 8). (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil) (Subrayado fuera de texto).*

De lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza. (Sentencia C-364 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).”

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

Que según lo previsto en el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, se consagro que:

“(…) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...).”

Que conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que, bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que de acuerdo al artículo 669 del Código Civil Colombiano, se define el derecho de dominio o propiedad como:

*“(…) **ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO.** El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, **para gozar y disponer** de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad (...).”*

RESOLUCIÓN No. 02974

Que los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), determinaron respecto a la oportunidad, presentación y requisitos para la interposición de un recurso, lo siguiente:

***(...) Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

***Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

RESOLUCIÓN No. 02974

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber (...) (Subrayado fuera del Texto).

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que revisados los argumentos en los cuales se fundamenta el escrito de contestación al auto No. 004239 del 25 de octubre del 2019 (2019EE251084), en las cuales se establecieron las razones de inconformidad que sustentan el mismo, presentado por el doctor **TITO SIMON AVILA SUAREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.248.340, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 94.533 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado de la sociedad **CMA INGENIERIA & CONSTRUCCION S.A.S.**, es de orden jurídico y por tanto esta autoridad ambiental expondrá los siguientes argumentos:

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo tiene en cuenta los antecedentes que reposan en el expediente **SDA-11-2017-614**, los cuales fueron revisados encontrando la siguiente motivación por parte de esta entidad.

En primera instancia y con el ánimo de individualizar los aspectos contenidos en los autos motivo del escrito, se aclara que en el **Auto 05169 del 28 de diciembre de 2017 (2017EE266478)**, en su parte dispositiva, no realiza requerimiento alguno a la sociedad **CMA INGENIERIA & CONSTRUCCION S.A.S** identificada con NIT. 860.052.264-0, y si lo hace a la sociedad **GREENER GROUP S.A. identificada con NIT. 830.065.708-6**, quien en el momento de la conflagración desarrolla las actividades de almacenamiento y aprovechamiento de llantas usadas tal como se plasma a continuación:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Requerir a la sociedad **PRODUCTOS ANDRU LTDA EN LIQUIDACIÓN** identificada con Nit. **860.039.663-2** representada legalmente por el agente liquidador **HAROLD VILLATE PAEZ** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 79.384.150** y/o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del predio identificado con nomenclatura urbana **CL 14C No. 123-79 (AAA0079YNHK)** de la localidad de Fontibón de esta ciudad; a los señores **CAMILO CORONADO CASTRO** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 80.019.647**, **JUAN PABLO CORONADO DELGADO** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 102.773.397** y de la sociedad **GAMDI Y CIA S EN C** identificada con Nit. **830.109.123-9** representada legalmente por el señor **JAIRO BAQUERO RICO** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 17.160.091** y/o quien haga sus veces, en calidad de propietarios de los predios identificados con nomenclatura urbana **CL 14C No. 123-63 IN 1 (AAA0079YNMR)** y **CL 14C No. 123-61 (AAA0186KKNX)** de la localidad de Fontibón de esta ciudad; al señor **JORGE ANTONIO DUQUE MEJIA** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 481.415.476** en calidad de propietario del predio identificado con nomenclatura urbana **CL 14C No. 123-51 (AAA0140JMJH)** de la localidad de Fontibón de esta ciudad; y a la sociedad **GREENER GROUP S.A.** identificada con Nit. **830.065.708-6** representada legalmente por el señor **LUIS ORLANDO BUITRAGO DIAZ** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 79.544.447** y/o quien haga sus veces, quien desarrolla en los citados predios las actividades de almacenamiento y aprovechamiento de llantas usadas para que conforme a lo*

RESOLUCIÓN No. 02974

*establecido en el **Concepto Técnico No. 03936 del 01 de junio de 2016**, den cumplimiento a las siguientes obligaciones en los siguientes términos (...)*

Por lo anterior, no resulta procedente la afirmación por parte del peticionario, donde expresa que esta autoridad ambiental no está siendo precisa frente al requerimiento que se debe realizar a la sociedad **GREENER GROUP S.A.**, en ejercicio de las actividades que esta desarrollaba al momento de la conflagración y donde afirma que solo se requiere a la sociedad **CMA INGENIERIA & CONSTRUCCION S.A.S**, cuando esta, tal como se evidencia, no es requerida en el auto en mención.

Ahora bien, respecto a las inconformidades que manifiesta frente al Auto **No. 04239 del 25 de octubre del 2019 (2019EE251084)**, me permito informarle que el requerimiento realizado por esta autoridad ambiental a través del mismo, no es susceptible de recurso, tal como lo estableció en su Artículo Tercero:

*“(...) **ARTÍCULO TERCERO.** - *Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, acorde a lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).* (...)”*

Lo anterior, aclarando lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo *“No habrá recurso contra los actos de carácter general, no contra los de trámite, preparatorios o de ejecución, excepto en los casos previstos en norma expresa”*.

Aunado, como lo establece la Sentencia 00347 de 2007, *“En este orden, los actos administrativos que no crean, ni modifican la situación jurídica de una persona son considerados como actos de ejecución, los cuales están destinados a dar cumplimiento a un fallo proferido por un juez constitucional”* (...) Los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues solo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”.(...)

Que, por lo descrito previamente, es menester precisar que el escrito no está acorde a la oportunidad procesal legalmente establecida para este tipo de requerimientos, por lo cual no es procedente acogerse a las peticiones establecidas a lo largo del mismo.

Que, así mismo, tiene en cuenta esta Autoridad Ambiental que en uso de las facultades Constitucionales de prevenir y controlar los factores del deterioro ambiental, fundamentado en los Principios del Medio Ambiente Sano y el Principio de precaución o tutela que se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos, se permite requerir a toda persona tanto jurídica, como natural que se encuentre presuntamente infringiendo la normatividad ambiental y/o los actos administrativos emanados de

Página 12 de 16

RESOLUCIÓN No. 02974

la autoridad ambiental, adoptándose de esta manera, una medida necesaria para la protección y prevalencia de un ambiente sano.

Que desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad reguladora atribuida a esta Secretaría, conforme a lo descrito líneas arriba en el capítulo de fundamentos Constitucionales y Legales, busca la consonancia en el ejercicio de las actividades productivas de cara a la protección ambiental.

Que, así las cosas, es necesario precisar a la sociedad **CMA INGENIERIA & CONSTRUCCION S.A.S** identificada con NIT. **860.052.264-0**, que los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales, son responsables por acción u omisión de la protección del medio ambiente y de los recursos naturales que se encuentran bajo su guarda o custodia en calidad de garantes.

Que, por tanto, el ordenamiento Constitucional reconoce que existe una función social y ecológica de la propiedad, que trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con en el medio ambiente.

Que el Decreto 109 del 2009 en su artículo 20 determinó cuales son las competencias de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital del Ambiente, donde en representación de la Secretaria, se tiene la potestad conforme a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 de efectuar el control de vertimientos, emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos, residuos tóxicos y peligrosos, dictando las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales, adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

Que, en este orden de ideas, se permite aclarar una vez más esta autoridad ambiental, que el **Concepto Técnico No. 17340 del 21 de diciembre del 2018 (2018IE305590)** hace parte integral del **Auto No. 04239 del 25 de octubre de 2019 (2019EE251084)**, bajo la premisa que constituye el insumo técnico, a través del cual, los profesionales que realizan las visitas técnicas en representación de esta entidad, registran lo encontrado en dicha inspección de control y vigilancia o evaluación de la información remitida por parte de los usuarios del medio ambiente, se estableció necesario el desarrollo de una investigación de orientación que permita identificar el estado del recurso suelo, con fines de determinar si la calidad de estos recursos se ha visto afectada por las situaciones que se han venido presentado en el predio asociadas a las actividades industriales acaecidas en el lugar, razón por la cual, se emitieron el **Autos No. 004239 del 25 de octubre del 2019 (2019EE251084)** y en el **No. 05169 del 28 de diciembre de 2017 (2017EE266478)**.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 02974

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, el velar porque el proceso de desarrollo económico y social se oriente bajo los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente y en función al servicio del ser humano, garantizado la calidad de vida de los habitantes de la ciudad; ejercer la autoridad ambiental en el distrito capital;

“...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan”; definir las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire; “...Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales...”, entre otras.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que, de acuerdo a la norma citada, en su artículo 20 se determinó que el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, tiene por objeto adelantar los procesos técnico-jurídicos necesarios para el cumplimiento de las regulaciones y controles ambientales al recurso hídrico y al suelo que sean aplicables en el Distrito.

Que en virtud del artículo 3, Parágrafo Primero, de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018, modificado por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto del 2018, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Entidad, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. –DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud elevada a través del radicado **2019ER295527 del 18 de diciembre de 2019** y en consecuencia **CONFIRMAR** en todas sus partes los **Autos No. 004239 del 25 de octubre del 2019 (2019EE251084)** y en el **No. 05169 del 28 de diciembre de 2017 (2017EE266478)**, expedido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 02974

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Concepto Técnico No. 17340 del 21 de diciembre del 2018 (2018IE305590), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, para resolver el presente Recurso de Reposición, hace parte integral del **Auto No. 004239 del 25 de octubre del 2019 (2019EE251084)**, para lo cual se les entregará copia del mismo al momento de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR a la sociedad **CMA INGENIERIA & CONSTRUCCIÓN SAS** identificada con **NIT. 860052264-0**, a través de su apoderado el doctor **TITO SIMÓN AVILA SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.248.340 de Bogotá y T.P No. 94.533 del C.S.J. en la dirección de notificación Calle 29 No. 16 A – 21 Edificio Alianza Oficina 102 de la ciudad de Bogotá D.C. o a los correos electrónicos tsasgestionyderecho@gmail.com y titosimonavilasuarez@gmail.com, de conformidad con el artículo 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011)

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de diciembre del 2020



REINALDO GELVEZ GUTIERREZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO (E)

Expediente: SDA-11-2017-614,
Proyecto: Carlos Andrés Sepúlveda
Reviso: Adriana Marcela Duran Perdomo
Resolución: Resuelve Recurso de Reposición.
Grupo Jurídico de Suelos

Elaboró:

RESOLUCIÓN No. 02974

CARLOS ANDRES SEPULVEDA	C.C: 80190297	T.P: N/A	CPS: 20201741 DE 2020	CONTRATO FECHA EJECUCION:	17/12/2020
Revisó:					
ADRIANA MARCELA DURAN PERDOMO	C.C: 65782637	T.P: N/A	CPS: 20201950 DE 2020	CONTRATO FECHA EJECUCION:	28/12/2020
Aprobó:					
Firmó:					
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	C.C: 79794687	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/12/2020